

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Bernardo Mejía Noreña |
| Demandado | Heriberto Sarmiento Vargas |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00915 00 |
| Providencia | Rechaza recurso |

Mediante memorial presentado el 20 de octubre de 2022 (Doc. 36) el apoderado judicial del demandado HERIBERTO SARMIENTO VARGAS presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo por considerar que al momento de notificación de dicha providencia a su representado los documentos soportes del crédito hipotecario se encontraban afectados de prescripción extintiva, la cual debe ser declarada al tenor del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

Al respecto, es claro que no se están atacando los requisitos formales del título ejecutivo (que conforme una unidad jurídica; que el documento sea autentico; que emane de su deudor o su causante), mucho menos se trata de un hecho constitutivo de excepción previa (arts. 430 y 442-3 ib.).

La PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA es un fenómeno que hace referencia al mero transcurso del tiempo, adicional a la inactividad del deudor. Si alguna relación tiene con los requisitos formales del título valor, es que se calcula a partir de uno de ellos: la forma de vencimiento.

Dicha figura jurídica puede invocarse por vía de acción o por vía de excepción (artículo 2513 del Código Civil). En este último caso, se trata de una **excepción de mérito propia**, es decir, que tiene que ser alegada. Asunto diferente con respecto al recurso de reposición es que una vez invocada y demostrada se pueda dictar sentencia anticipada.

Ahora, indica el inciso tercero del artículo 318 indica que “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)”. Por su parte el Artículo 43-2 señala que es deber del Juez “[r]echazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente (...)”

La SUSTENTACIÓN del recurso es una exigencia legal: Que un juez revoque o modifique su propia providencia depende principalmente de que encuentre razones serias para hacerlo. En un escenario civilizado como el debate procesal es inconcebible una

impugnación sin sustentación, pues el desagrado por la providencia adversa no es justificación suficiente para pretender su revocación.¹

Acá se entenderá que la prescripción extintiva fue alegada por el apoderado de la parte accionada – al fin y al cabo, lo relevante en las excepciones de mérito no es la denominación o título que se les dé, sino los hechos en que se fundan (art. 442-1 ib.) -, más resulta totalmente desatinado que se pretenda ventilar la misma a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el recurso de reposición del apoderado del demandado es improcedente, por lo se impone su RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43141a7260043c611f7d4869d3618b5b23c57e7fa462f0a42121d04945f431bc**

Documento generado en 31/10/2022 07:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Tomo 2, esaju.